



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 193 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120140081100	Ejecutivo Singular	Coopcredinorte - Cooperativa Multiactiva De Credito Y Servicios Del Norte	Rafael Paez Rojano, Eduardo Gonzalez Sandoval, Personas Indeterminadas Del Seor Ucros Rafael Paez Rojano Que Se Crean Con Derecho A Intervenir	10/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Reponer
08001418901320200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alberto Hernandez Florez	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03
08001418901320190052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Gino Cesar Cordoba Rincon	10/11/2021	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem
08001405302220190020800	Procesos Ejecutivos	Mariluz Puello Gomez	Karen Raquel Paez Hernandez	12/11/2021	Auto Decide - 04-Acta Audiencia
08001405302220190020800	Procesos Ejecutivos	Mariluz Puello Gomez	Karen Raquel Paez Hernandez	12/11/2021	Auto Fija Fecha - 04-Fija Fecha Y Hora De Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6598e6d9-2015-4d5a-b595-20b4ae284b04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 193 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180078400	Verbales Sumarios	Rosa Vega Trespalacio	Winston Peñaranda Garcia	10/11/2021	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6598e6d9-2015-4d5a-b595-20b4ae284b04



RAD: 08001400301120140081100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCREDINORTE
DEMANDADO: UCROS PAEZ POJANO Y EDUARDO GONZALEZ SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que el término de traslado del recurso de reposición cumplido el 27 de abril de 2021, se encuentra vencido, encontrándose pendiente resolver el medio de impugnación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, que ordenó decretar desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se observa recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 y notificado por estado No. 128 de fecha 28 de noviembre de 2019, que decretó el desistimiento tácito de la presente acción.

El recurso se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual resulta improcedente por tratarse el presente de un asunto de mínima cuantía tramitado en única instancia; sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se dispuso correr traslado al medio impugnativo adecuándolo al recurso de reposición.

Visto lo anterior, considera el recurrente que no era posible decretar la terminación por desistimiento tácito, por cuanto en el expediente se encuentra notificado el señor OSVALDO PAEZ LÓPEZ, del mandamiento de pago proferido en contra del demandado UCROZ PAEZ ROJANO, su padre, en condición de curador del mismo designado mediante sentencia de 07 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte recurrente, debe advertirse que, en efecto, al haber asistido a la audiencia de julio 03 de 2019¹, el referido heredero se tiene notificado por estrados de dicha decisión; sin embargo, no es posible asumir que éste sea el único heredero determinado que debió notificarse por ser quien actúa en el proceso, tal lo pretende el recurrente, quien además no invoca ningún sustento jurídico de su postura, ya que la referida orden tenía por objeto precisamente que todos aquellos que tuvieran tal calidad, se enteraran del adelantamiento de este juicio ejecutivo.

Así, siendo que el requerimiento para notificación no se limitó solamente a uno de los herederos determinados, sino a todos ellos, los cuales se relacionan en el acápite de hechos de la sentencia del 7 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Familia

¹ Ver acta de audiencia folio 95
Telefax: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de Barranquilla, esto es a la señora MARGARITA CECILIA PAEZ LOPEZ, MARTHA CECILIA PAEZ LOPEZ, MIGUEL ALFONSO PAEZ CASTRO Y GABRIEL ANTONIO PAEZ LÓPEZ, no se cumplió con la carga impuesta por parte del recurrente.

En consecuencia, al no haberse satisfecho lo dispuesto en el auto de fecha 3 de julio de 2019, era del caso aplicar la consecuencia referente a tener por desistida tácitamente la demanda, tal como así se dispuso en el auto impugnado, máxime si tampoco se acreditó actos o solicitudes idóneas para tal fin, ni tampoco advertirse por parte de este juzgado, alguna circunstancia puntual que le impidiera al demandante cumplir con la orden judicial dentro del término de ley, por lo que no hay razón legal para modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO UNICO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, que resolvió dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23945b079727cb57c2fc713aae5cd0537040fcc6164fc3a904cdeab040c2179

Documento generado en 10/11/2021 02:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200004400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALBERTO HERNÁNDEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 22 de abril de 2021, allegando las evidencias requeridas por medio de auto 22 de febrero de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término del traslado señalado en la ley, no presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, es de advertir que si bien la parte demandante sólo hasta el 22 de abril de 2021, cumplió el requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 22 de febrero de 2021 notificado en debida forma por estado No. 29 del 23 de febrero de 2021, es decir, fuera de los treinta días dispuesto para tal fin, el cual se cumplió el 14 de abril de la presente anualidad, no resulta viable la aplicación de la sanción del desistimiento tácito, ya que ello solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto del proceso que conlleve a la presunción de la intención tácita de renunciar.

Al respecto de la figura del desistimiento tácito, tenemos que esta *“fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.¹*

Así las cosas, siendo esta figura un medio persuasivo para el impulso del proceso, más no sancionatorio y habiéndose cumplido el fin propio del requerimiento, cuál era el impulso del

¹ STC11191-2020



proceso sin que previamente se haya decretado la terminación por este juzgado, se continuará el trámite correspondiente.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico del cual se aportó acuse de recibido, y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 9 de marzo de 2020, en contra de la parte demandada ALBERTO HERNÁNDEZ FLÓREZ C.C. 72291130.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.



3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.131.955.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf42b3fe5cf9e291101adaabe6b39ec9c89bffe92b8cba21404d85bdba4c3b4

Documento generado en 10/11/2021 02:05:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189-013-2019-00529-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: GINO CESAR CORDOBA RINCÓN

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento del demandado GINO CESAR CORDOBA RINCÓN C.C. 15042774, se encuentra publicado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del C.G.del P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem del demandado GINO CESAR CORDOBA RINCÓN C.C. 15042774, al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, C.C. 72.221.558 T.P. 159.886, que se pueden localizar en la Calle 82 No. 59-59 APTO 102 celular 3017977661, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el Sirna: sarguerrero@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0329499f8781e933d281cebc4ce5c5e790e342ec441794b8d4b775dbd9538587

Documento generado en 10/11/2021 02:06:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180078400
PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSA INOCENCIA VEGA GARCIA
DEMANDADO: WINSTON PEÑARANDA GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar probada la excepción previa de inepta demanda, a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 166 del 1º de octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, es del caso aplicar la consecuencia dispuesta en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese terminada la presente actuación por ausencia de subsanación, promovida por ROSA INOCENCIA VEGA GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de WINSTON PEÑARANDA GARCIA, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1f9a37a97c0035102d5e1effabb44b51af6a8ad5da681025f5a2d212e9f3be57

Documento generado en 10/11/2021 02:06:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220190020800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PUELLO GÓMEZ
DEMANDADO: KAREN RAQUEL PAEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual se observa que en el auto dictado dentro de la audiencia de fecha día 16 de septiembre de 2021, en donde se resolvió su aplazamiento, se omitió establecer la hora de la celebración de la nueva audiencia ordenada para el día 25 de noviembre de 2021, sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL MIXTO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el auto dictado dentro de la audiencia de fecha día 16 de septiembre de 2021, resolviendo su aplazamiento en razón a la inasistencia por incapacidad de la parte demandada, se avizora que dentro de la misma se omitió informar la hora de iniciación de la nueva audiencia.

Por lo anterior, mediante la presente providencia se fijará la hora de la referida vista pública, a fin del enteramiento de las partes.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. Informar a las partes que la audiencia del próximo 25 de noviembre de 2021, a celebrarse dentro del presente asunto, tendrá como hora de inicio las 2:00 p.m.
2. Notifíquese a las partes por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ce869745c935d5bfa874eb2fd966be8e8bd65a6367f851f7fbbf35e35016f537

Documento generado en 11/11/2021 08:37:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220190020800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PUELLO GÓMEZ
DEMANDADO: KAREN RAQUEL PAEZ HERNÁNDEZ
Link audiencia: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/5e90c3b5-faab-4098-b54b-88fffa511cd?authToken=f5777e9f-6b26-4c78-a0d8-445d19187b01>

ACTA AUDIENCIA

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:00 P.M. del día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia virtual del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001405302220190020800 seguido por la señora MARILUZ PUELLO GÓMEZ en contra de la señora KAREN RAQUEL PAEZ HERNÁNDEZ.

Acto seguido, el Juez declara abierta la presente audiencia, dejando constancia de la presencia de la demandante MARILUZ PUELLO GÓMEZ CC. 32.792.559, quien actúa en nombre propio y representación.

Por otra parte, se advierte la renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. MIRIAM KELLY ZAMBRANO GOMEZ C.C No. 22.550.103 T. P No. 178.572 del C. S. J, la cual es procedente aceptar.

Finalmente, el despacho señala que, si bien en providencia de fecha 8 de julio de 2021 se manifestó que no se aceptaría otro aplazamiento para la audiencia programada, el Juzgado advierte que no se tuvo en cuenta que existe actualmente una incapacidad médica a favor de la demandada KAREN RAQUEL PAEZ HERNÁNDEZ CC. 55.301.330, por un término de 126 días, la cual inicio el 22 de junio de 2021 y finaliza el 16 de noviembre del presente año, por lo que se procederá a subsanar tal falencia fijando nueva fecha de audiencia.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. MIRIAM KELLY ZAMBRANO GOMEZ C.C No. 22.550.103 T. P No. 178.572 del C. S. J, quien actúa como apoderada de la parte demanda, en razón a los motivos expuestos.
2. Aplazar la presente audiencia y fijar nueva fecha para su continuación el día 25 de noviembre de 2021.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

EL JUEZ



Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213387204ef79b3da74a5a30c7b76f45a10965b6aef5a7f7
b054abf59a55eda3**

Documento generado en 11/11/2021 08:37:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**